

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Mártres y Viérnes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

EDITORIAL.—La pena de muerte.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Sr. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo.

GACETILLA.

AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—De minería.

EDITORIAL.

LA PENA DE MUERTE.

VI.

Aun cuando como lo hemos anunciado antes, el estudio que hemos emprendido en esta serie de artículos se refiere única y exclusivamente á la pena capital, y no hemos tratado por lo mismo de hacerlo extensivo á otras, al ocuparnos en los requisitos ó cualidades que debe reunir la primera, debemos, para hacer más comprensibles nuestras doctrinas en la materia, anticipar algunas ideas sobre lo que entendemos por castigo; qué puede servir de objeto para aplicarlo, y cuáles son los límites de la penalidad humana.

Toda pena debe consistir necesariamente en un sufrimiento verdadero, relativamente á la persona que es su objeto; y por consecuencia, todo lo que signifique un bien en aquella, debe ser inconcusamente la materia propia en que debe aplicarse el castigo. En cuanto á la medida de este último debe hallarse en el sentimiento de justicia que reside en el corazón del hombre, y en el principio de la común utilidad que debe ser antepuesta á la meramente individual.

Ahora bien: sería verdaderamente monstruoso que en un sistema penal no se cuidara

se de distinguir con escrupulosa atención, entre los medios de que los legisladores pueden valerse para reprimir los actos del hombre cuyo ejercicio perjudica á la mayoría de los asociados; y es claro que deben existir reglas seguras para discernir con exactitud sobre los caracteres inherentes á la naturaleza de las penas y á fin de encontrar en ellas una legitimidad completa.

Esas cualidades que deben concurrir en todo castigo, no reconocen por origen la arbitrariedad y el capricho, sino una base fundamental de la más alta filosofía de donde forzosamente arrancan. Esa base la encontraremos en el estudio atento de la naturaleza humana: él nos conduce á apreciar la insuficiencia de los medios de que nos servimos para descubrir la existencia del delito: él nos pone de manifiesto lo que exige el bien procomunal y los límites que debe alcanzar la justicia en medio de su falibilidad.

Las sociedades humanas están sujetas á la ley ineludible del progreso, y por esto procuran su mayor bienestar posible en la reforma de las costumbres. De aquí es que la primera cualidad que ha venido á proclamarse como un principio de indiscutible y benéfica trascendencia, y después de los horrores de muchas legislaciones bárbaras, ha sido el de que las penas deben ser *morales*; ó más bien dicho, el que no sean *inmorales*. Acerca de este primer punto los criminalistas se han dividido en opiniones diversas, sosteniendo los unos que no puede concebirse como un legislador decretara penas *inmorales*; y juzgando otros que el vicio de la inmoralidad es inherente á todas las penas por las consecuencias que ellas mismas producen; de manera que pretender alejar del castigo carácter semejante, sería lo mismo que

dejar al poder social en la imposibilidad de aplicar ninguno.

Se concibe desde luego que ambos extremos son radicalmente inexactos. Lo primero, porque si han existido en diversas legislaciones penas notoriamente inmorales, como la de mutilación, la de azotes, y algunas contra el pudor al que ofenden y ultrajan con los más irritantes procedimientos. Podemos señalar también entre esas penas la multa aplicada en parte á los denunciantes. Todas ellas envuelven hechos que corrompen y desmoralizan: que no reforman, sino que depravan: son *inmorales* por cuanto á que predisponen á la crueldad, estimulan la codicia y alientan la calumnia.

No es tampoco cierto el segundo extremo; porque no puede deducirse en buena lógica que las penas, por ejemplo la de prisión y multa, por ser en sus forzosas consecuencias, inmorales, lo han de ser en sí mismas; porque el afirmarlo equivaldría, á tanto como á inferir de los accidentes de una cosa la naturaleza y propiedades intrínsecas de ella. Para que á la ley se le increpe en el caso por los males que la pena produce, es preciso demostrar antes, no que esos males existen, desprendiéndose naturalmente del castigo, sino que la ley misma los haya determinado de un modo directo.

Se deduce ya de lo expuesto que subsiste y debe subsistir como primer carácter esencial en las penas el de que estas no acarreen la inmoralidad. La guía segura entónces para el legislador, será la que deseche todas aquellas penas que tiendan á la depravación de las costumbres.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el Sr. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, hasta terminar en la Barra de Teocanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía á lo largo de la costa hasta Palizada.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRÁTECO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Herman Sturm, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto orgnice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, y de este punto se extenderá al Estado de Guerrero, localizándola en la parte que ofrezca menos dificultades en los límites del Estado de Guerrero con los Estados de Puebla y Oaxaca, hasta terminar en la Barra de Teocanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía á lo largo de la costa hasta Palizada.

Art. 2.º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo ántes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar diez kilómetros en los dos años y medio primeros y cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la penada caducidad.

Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.

La tracción se hará por vapor.

Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 3.º Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4.º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trasos

un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 6.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 7.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 8.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de sesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 12. Dicha Compañía tendrá el derecho de

enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 5.º

CAPITULO III

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y los intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviesen, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se aigan, y de que se interrumpa la exple-

tación de los que son objeto de la presente ley.

Art. 17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de lo que al avalúo, de-

nitivo de los peritos fuere mayor ó menor que a suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

(Continuará)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por sus Nuevos métodos empleados en el arte de soldar metales por medio de la Electricidad.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 12 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1890.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pacheco.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.»

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Santa Ana, por su perfeccionamiento en el sistema para obtener el extracto de la corteza del árbol conocido vulgarmente con el nombre de "Torote."

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 189.—*FRANCISCO DE P. ARCINIEGA*.—*FRANCISCO VALENZUELA*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Fugibet, por su nueva máquina para fabricar el cigarro enrollado llamado Francés.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Mayo de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez al Sr. Bartlett Mc. Intire, por su nuevo sistema de transporte por medio de la cuerda.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

GACETILLA.

ELECCIONES.
Han sido electos diputados á la duodécima Legislatura del Estado. Por el Distrito electoral de Actopan, propietario el

C. Antonio Grande Guerrero, suplente el C. Lic. Adalberto G. Andrade. Por el idem idem de Apam; propietario el C. General Francisco Cravioto, suplente C. Agustín Cravioto. Por el idem idem de Atotonilco; propietario el C. Jesus Arias suplente C. Lic. Adolfo Desentis. Por el idem idem de Huejútla, propietario C. Roberto Cravioto, suplente, C. Ricardo Ocadiz. Por el idem idem de Huichápan; propietario Ciudadano Lic. Enrique Barrero, suplente C. Coronel Mónico Valdés. Por el idem idem de Ixmiquilpan; propietario C. Fortunato Andrade, suplente C. Francisco Valenzuela. Por el idem idem de Pachuca; propietario C. Coronel Teófilo Andrade, suplente C. Carlos Michel. Por el idem idem de Tula; propietario C. Julio Armiño, suplente C. Lic. Luis Hernández. Por el idem idem de Tulancingo; propietario C. Pablo Salinas, suplente C. Ricardo Pascoe. Por el idem idem de Zacualtipan; propietario C. Antonio Baena, suplente C. Diego E. Noble. Por el idem idem de Zimapán; propietario C. Luis J. Lagarde, suplente C. Lic. Arturo Zeron.

SUCESOS EN TULANCINGO.

Nuestro colega "El Hijo del Ahuizote" en su número correspondiente al 21 del mes actual, dice bajo el rubro que encabezan estas líneas lo siguiente:

"Sabemos de esta población que el Jefe político D. Silvano Gómez arrestó el domingo 7 del mes actual al honrado y estimado vecino de aquella ciudad, Sr. Jesus González Romero, por el solo hecho de que un grupo del pueblo vitoreara á éste con motivo de que frente á su habitación tocarara varias piezas de música una orquesta que sostiene el Sr. González Romero. Parece que otra banda de música poco afecta á la del Sr. Romero y que á la misma hora que la de éste, tocaba frente á la casa del Jefe político cercana á la de aquél, profirió algunos gritos que provocaron otros de la banda contraria, dando lugar á que por ese conato de escándalo se haya acusado de sedicioso al Sr. González Romero, que se le haya aprehendido por el Jefe en persona; se le haya tenido incomunicado un día y preso cuatro más en compañía del grupo de filarmónicos que fueron aprehendidos en número de 31 por el mismo fútil pretexto, apresado en los momentos en que tocaban en una festividad religiosa que se celebraba en la capilla del barrio de Zapotlán."

El hecho ha causado en Tulancingo profundo disgusto por lo fútil del pretexto, lo

injusto del procedimiento, y el lujo de tiranía desplegado por el Jefe político, que antes de emplear sistemas de opresión debía evitar con previsión discreta que surgieran entre los vecinos discusiones lamentables.

El funcionario á que aludimos debe tener en cuenta que el Sr. González Romero es uno de los vecinos de Tulancingo más estimados por los muchos beneficios que imparte á la población, y merece la consideración hasta de las mismas autoridades."

Los informes suministrados al colega son absolutamente inexactos, y nos permitirá por lo mismo que hagamos algunas rectificaciones, para poner en claro la verdad de las cosas.

El día á que se refiere nuestro citado colega, un grupo de individuos entre los que se contaban algunos que forman parte de lo que en la población se llama "Banda de música Jesus González," al notar la aproximación de otros que se titulan Banda de música "Francisco Cravioto," y frente al zaguán de la casa del Sr. Jesus González, prorrumpieron en varios improperios, lanzando algunas expresiones ofensivas; lo que dió origen á que la calle en donde esto ocurría fuera invadida por una gran multitud de curiosos. El Jefe político, quien llegaba en esos momentos de la vecina hacienda de Jalapilla á la que había ido con objeto de arreglar las dificultades que oponía el propietario de aquella sobre el uso del camino nacional que cruza la mencionada finca, noticioso de lo que pasaba, se dirigió violentamente al lugar del escándalo, y al ver que el relacionado Sr. Jesus González se encontraba á caballo en medio de aquella gente, le manifestó del modo más atento que lo que ocurría era inconveniente. El Sr. González le contestó con aspereza, por lo que se le previno que al día siguiente se presentara á la Jefatura política, y entonces más exaltado aún dijo que iría en el acto. Accedió el Jefe político á los deseos del aludido y fué conducido luego á la Oficina de aquel funcionario en unión de sus parciales que hablaban en tono amenazador y habían proferido algunos improperios al mismo Jefe político, y fueron desde luego consignados al Juzgado de 1.ª Instancia para que éste, si lo creía procedente iniciara la respectiva averiguación.

Estos son los hechos, y entendemos que el Jefe político C. Coronel Silvano Gómez, liberal ameritado y de valor á toda prueba como soldado, obró en el caso dentro de sus facultades.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Juez 3º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco Pardo, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del Sr. Fernando García, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días que sigan á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado. Pachuca, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s. = 3.—1.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos de intestado del Sr. Felipe Vazquez que se siguen en este Juzgado, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Agosto siete de mil ochocientos noventa.—Se há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Felipe Vazquez y por admitido el denuncia en cuanto ha lugar en derecho. Por edictos que se fijarán en los parajes de costumbre y avisos que se publicarán de diez en diez días por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, convóquense á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos se presenten en este Juzgado á deducirlo apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Septiembre 6 de 1890.—Luis M. Flores, secretario.

m.—3.—1.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del Sr. Lic. Emilio Durán, para que se presenten á deducirlo ante él, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, N. P.

Nota: Se expide el presente con estampilla de 5 centavos porque está ayudado por pobre el intestado.

s.—3.—1.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Apam.—Secretaría.—Un timbre de 50 centavos.—En el intestado á bienes del Sr. José Longinos Cervantes, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco, el Señor Juez de 1ª instancia Lic. Petronilo Ariza que conoce de los autos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Apam, Septiembre 1º de 1890.—Antonio Espejel Cid, secretario.

s.—3.—3.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Apam.—Secretaría.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. José M. Martínez.—El Sr. Jesus Olvera y Manilla, se presentó en este Juzgado solicitando se declarase á vd ausente por ignorarse su domicilio, y se procediese al aseguramiento de sus bienes; á lo que el Señor Juez de 1ª instancia de este Distrito acordó con esta fecha:

"Primero: se nombra prorurador del ausente Don José Maria Martinez, al promovente Don Jesús Olvera y Manilla, como representante legítimo de su esposa la Señora Petra Martínez.—Segundo: cítese por edictos publicados en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en la capital de la República, al ausente José Maria Martinez, señalándole para que se presente el término de tres meses."

Y en cumplimiento de lo mandado se hace la presente publicación.

Apam, Septiembre 4 de 1890.—Antonio Espejel Cid, secretario.

s.—3—3

Mostrencos.

Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—E. de Hidalgo.—Se encuentran á disposición de esta Oficina como bienes mostrencos, un burro tordillo, una Yegua retinta, herrados, un potro retinto de dos años orejano y un becerro hosco orejano, valorizados todos en treinta y cuatro pesos.

Lo que se hace saber para los efectos del Código Civil

San Agustín, Agosto 30 de 1890.—Julian Hinojosa.—E. Mejía, secretario.

s.—3.—1.

Minería.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Severo Espino originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono una mina conocida con el nombre de "El Jazmin" situada en el cerro del Tajo del descubrimiento del Tolimán de la comprensión de este Municipio, cuya mina tiene por señas particulares una mata de Organo como á metro y medio distante de la boca y á distancia de treinta metros y hácia el Poniente, otra boca-mina. Se ignora el nombre de su último poseedor y no tiene colindantes, y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 6 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Los ciudadanos Estanislao Martínez y Cipriano Ponce originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad, y de ejercicio mineros, denunciaron ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de "El Buen Deseo" sita en el cerro de las Animas de los terrenos de Tolimán de esta Municipio, y tiene por seña más característica una mata de mezquite inmediata á la boca, carece de minas colindantes, se ignora el nombre de su último poseedor, y su veta que se dirige al parecer de Oriente á Poniente produce minerales de plomo argentífero.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 7 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3—1

Negociación minera de "La Nevada."—Por la presente circular, se suplica á los Señores accionistas de la Negociación, se sirvan concurrir á la Junta General que se verificará el día 30 del presente mes en el despacho de la Negociación, con el objeto de elegir Junta Directiva de la nueva Negociación.

Pachuca, Septiembre 15 de 1890.—A. Ruiz, Srío.

s.—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Qates-Jenkins, ha denunciado una veta argentífera situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Poniente de la de Cuatáparo, y al Oriente del rancho del Escribano: le nombran Hidalgo.

Los señores Guillermo, E. Phillips y Juan Curnow, por sí y por el Sr. Jaime Scoble, han denunciado por abandono, las minas de metal de plata que se hallan contiguas, situadas en el cerro de los Cubitos de este mineral, al Sur de la ciudad y al Oriente de la mina Australia, y que se conocen con los nombres de Alta California, Baja California y La Mexicana.

El C. Pedro Noble ha denunciado para usos mineros, los escurrideros de las aguas que se pierden de la atarjea y acueductos de las haciendas San Cayetano y Orizabita en el Mineral del Chico, y las aguas que en tiempo de lluvias, exceden en el río á las tomas de las haciendas: ha denunciado asimismo las aguas del río del Milagro en el Mineral del Chico, para usos mineros, desde su salida de la mina La Laguna, hasta la toma de la atarjea de La Aurora, sin perjuicio de esas dos negociaciones.

Los CC. Simon Campos, Cornelio Espinosa, Francisco Gomez y Pantaleon Jurado, han denunciado con el nombre de Santa Rosalina, una veta de metal de plata situada en el pueblo de Azoyatla, de este mineral, al Sur de la mina La Victoria, al Oriente de La Gloria, al Norte de un ojo de agua y al Poniente del cerro grande.

Pachuca, Septiembre 8 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El C. José Santillan ha denunciado un salto y corriente de agua con la extension de cuatrocientos veinte metros próximamente, que existe en terrenos de la hacienda de Tezoquipa del municipio de Cuantepec en el Distrito de Tulancingo, á fin de utilizar la caída y la corriente en una hacienda de beneficio de metales que establecerá.

Los CC. Antonio y Cipriano Fernandez han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca de la Arrastra del Mineral del Monte, al Norte del cerro de la Venta, al Sur del llano de Todos Santos, al Oriente de la mina de La Cruz, y al Poniente del cerro de la Arrastra.

Los CC. Rafael Rosalto Palma y Melquiades Rodriguez, han denunciado con el nombre de El Salvador, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en terrenos que posee, Casilda Perez en el arroyo del aguacate, rancharía del Pálpito, del Mineral del Chico, y al Sur del cerro del Pálpito.

Pachuca, Septiembre 13 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3—1

Negociación Minera del Milagro.—Mineral de Pachuca.—Aviso.—La Junta Directiva de esta Negociación, usando de la facultad que le concede el artículo 11.º del Reglamento, ha declarado la deserción de las acciones que representan los Sres. siguientes: Dr. don Nemorio Anaya, don Juan Arthur, don Eduardo Ball, don Antonio Diaz Becerra, don Enrique Boluñán, don Alejandro Cruz, don Federico Crowle,

don Juan L. Dunstan, don Tomás E. Dunstan, don Ricardo Garcia Peña, don Guillermo R. Harris, don Guillermo Hayward, don Samuel Jenks, don Manuel Ordoñez, don Juan Prisk, don Guillermo Pempraze, don Carlos L. Paul, don Pedro Rule, don José M. Rivera, don Juan Rowe, don Ricardo Richard, don José Simons, don Pedro Skerez, don Ricardo Skerves, don Jorge Straffon, don Ricardo Stephens y don Juan V. Inch.

Lo que se les participa para su conocimiento por medio del presente.

Los Sres. accionistas aviadores que con arreglo al artículo 10.º Fracción V del Reglamento citado, deseen aumentar sus representaciones, con las referidas acciones que se declaran desiertas, puedan ocurrir á la Secretaría de la Negociación (Calle de Hidalgo número 9) en el término de diez días, contados desde la publicación de este aviso; despues de cuya fecha la Junta Directiva, dispondrá libremente de ellas.

Pachuca, Septiembre 10 de 1890.—Ag. Quintanilla, Srío.

s.—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Luis Zenil originario de esta ciudad y vecino del Mineral de la Encarnación, mayor de edad y de ejercicio empleado, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre de "La Estaca," situada al NorEste y á corta distancia del pueblo de Jacala en una meseta que dá frente y se halla contigua á la hacienda de fundición del Sr. Feliciano Molina nombrada "La Presa." Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de cobre. Se ignora quién sería su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 28 de 1890.—Ignacio Sanchez Jesus Cervantes, Srío.

s.—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Luis Zenil originario de esta ciudad y vecino del Mineral de la Encarnación, mayor de edad y de ejercicio empleado, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre de "San Vicente" situada en el punto del Cobre arriba de la barranca que lleva el mismo nombre en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza de esta jurisdicción. No tiene minas colindantes y su veta principal corre de Este 70º NorOeste 70º Sur Oeste con inclinación al Sur; produce metales de plomo y plata, y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 28 de 1890.—Ignacio Sanchez Jesus Cervantes, Srío.

s.—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Agustín Ramirez originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio fundidor y minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre del "Santísimo Viejo" ubicada en el cerro del Teolote en la zona del Monte de la jurisdicción de este Municipio, cuya mina que se ignora quién sería su último poseedor, colinda con la mina "Concordia" de la propiedad del Señor Homobono Ibarra y con la mina San Antonio de la testamentaria Juarez. La veta de la mina que se denuncia corre de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 31 de 1890.—Ignacio Sanchez Jesus Cervantes, Srío.

s.—3—2